

PROYECTO DE ACUERDO No.

(Noviembre 06 de 2012)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

067

06 NOV 2012

La protección de los animales se ha convertido en un tema de gran relevancia; no sólo, y principalmente, por el reconocimiento de que los animales son sujetos de una vida, seres cuyo estatus vital está dado por su capacidad de experimentar dolor físico y padecimiento emocional, sino por la constatación de que el respeto a los animales incide positivamente en la convivencia social, al igual que su maltrato y trato degradante impacta negativamente la vida de una comunidad. Por ello, se puede afirmar que la protección de los animales constituye un eje vertebral del desarrollo social y humano de una comunidad o conglomerado social, en procura de la sostenibilidad y la justicia ambiental.

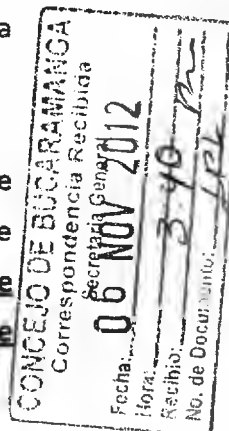
Sobre esta marco normativo (<Ley 84 de 1989>), varias han sido las oportunidades en las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado. Al respecto, en Sentencia C-666 de 2010 se analizó si dicha excepción es concordante con las disposiciones constitucionales.

Para el objeto y los fines que nos convocan, me permito hacer alusión a algunas de las conclusiones y disposiciones de dicha Sentencia. Estas se derivan de los análisis que la Corte realizó de las posibles limitaciones *legítimas* al deber constitucional de protección a los animales, dentro de las cuales ubicó las manifestaciones culturales.

Respecto de estas precisas actividades y de cualquiera que involucre maltrato animal se concluye que el Estado *podrá* permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos en esta sentencia.

Finalmente, esta Corporación precisa que la disposición acusada permite excepcionalmente el maltrato animal en el desarrollo de ciertas manifestaciones culturales, no obstante, se trata de una disposición excepcional de alcance restringido de manera tal que no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, éstas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción.

No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población. Contrario sensu, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal.



En esos términos, la Corte declara la exequibilidad condicionada del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 bajo los siguientes entendidos:

- 1) que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;
- 2) que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;
- 4) que sean éstas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y
- 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

En este marco, es necesario indicar que la violencia, bajo ningún entendido y en ninguna circunstancia, es uno de los valores perseguidos en este cuatrienio, así como tampoco corresponde al legado que anhelamos y forjamos para futuras generaciones.

Esta corporación no sólo cuenta con responsabilidades que la Constitución, la norma y el reglamento han delegado en cabeza suya, nuestra labor debe estar encaminada a la consecución de los fines del Estado y, sobre todo, a la conquista del bien-estar de nuestra comunidad.

Por las razones anteriormente expuestas, pongo en consideración de esta honorable corporación un ejercicio de sensatez y compromiso con nuestra comunidad y nuestras futuras generaciones para, de esta forma, edificar y fortalecer valores culturales a través de la generación de parámetros coherentes con nuestros objetivos de ciudad.



JOHN JAIRO CLARO ARÉVALO

Concejal Partido ASI

PROYECTO DE ACUERDO No.

(Noviembre 06 de 2012)

067

06 NOV 2012

Por el medio del cual no se podrán destinar dineros públicos para la realización, difusión, promoción, patrocinio y/o cualquier otra forma de intervención que implique fomento de las corridas de toros, las becerradas, las novilladas y las riñas de gallos en la ciudad de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones

El Concejo de Bucaramanga en uso de facultades Legales y Constitucionales en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política

CONSIDERANDO

- A) Que la *Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales*, cuyo objeto corresponde a erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales, establece en su *artículo primero* que a partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre;
- B) Que, a su vez, esta norma contiene, en su *capítulo tercero*, que se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales, entre otros: a) herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego, d) causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía, e) enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, f) convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.
- C) Que, a pesar de las anteriores disposiciones, la norma en mención establece en su *artículo séptimo* que quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.
- D) Que, en Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional analizó si dicha excepción es concordante con las disposiciones constitucionales.
- E) Que, en virtud de dicho análisis, estableció que no puede entenderse que estas prácticas culturales en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales.

- F) Que, el fundamento para la consideración especial que se tuvo respecto de las actividades incluidas en la excepción del artículo 7º de la ley 84 de 1989, según fue expuesto por la Corte Constitucional, es su arraigo social en determinados y precisos sectores de la población, es decir, su práctica tradicional, reiterada y actual en algunos lugares del territorio nacional. Por lo tanto, el resultado acorde con un ejercicio de armonización de los valores y principios constitucionales involucrados conduce a concluir que la excepción del artículo 7º de la ley 84 de 1989 se encuentra acorde con las normas constitucionales únicamente en aquellos casos en donde la realización de dichas actividades constituye una tradición regular, periódica e ininterrumpida de un determinado municipio o distrito dentro del territorio colombiano.
- G) Que, respecto de estas precisas actividades y de cualquiera que involucre maltrato animal, concluyó la Corte en la citada Sentencia que: *“el Estado podrá permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos en esta sentencia”*.
- H) Que, esta Corporación precisó que aunque la disposición acusada permite excepcionalmente el maltrato animal en el desarrollo de ciertas manifestaciones culturales, no obstante, *“se trata de una disposición excepcional de alcance restringido como se ha sostenido a la largo de esta providencia, de manera tal que no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción”*.
- I) Que, según criterio de la Corte Constitucional, *“no podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población. Contrario sensu, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal”*.
- J) Que, fue declarada la exequibilidad del artículo 7º de la Ley 84 de 1989 condicionada bajo el entendido que *“únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad”*
- K) Que las prácticas anteriormente mencionadas no tienen arraigo en la identidad cultural de nuestra ciudad.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: El Municipio de Bucaramanga no podrá destinar recursos públicos para la realización, difusión, promoción, patrocinio y/o cualquier otra forma de intervención que implique fomento de las corridas de toros, las becerradas, la novilladas y las riñas de gallos, por corresponder éstas a prácticas crueles que causan daño a un animal.

06 NOV 2012.

067

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Se expide en Bucaramanga, a los ____ días del mes de _____



JOHN JAIRO CLARO ARÉVALO

Concejal Partido ASI